



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\* \* \*

**COMUNICADO NÚM. 29/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0188, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes contra la Sentencia núm. 14-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una litis surgida por el control y administración de las salinas marinas ubicadas en el paraje Puerto Alejandro, entre el Ayuntamiento municipal de Vicente Noble y la Junta Distrital de Canoa, contra el Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes.</p> <p>En ocasión de esta situación, el Ayuntamiento municipal de Vicente Noble y la Junta Distrital de Canoa interpusieron una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 14-00241, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. No conformes con esta decisión, el Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes interpuso el recurso de revisión que se conoce en la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo incoado por el Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes, en fecha once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. Sentencia núm. 14-00241, dictada en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil catorce



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(2014) por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR la sentencia descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, RECHAZAR la acción de amparo incoada por los ayuntamientos municipales de Canoa y de Vicente Noble, de conformidad con el criterio fijado en la Sentencia TC/0020/14 del 20 de enero de 2014, que otorgó control de la administración en favor del ayuntamiento municipal de Jaquimeyes, no solo por el lugar geográfico, sino también de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 192-04 del 7 de julio de 2004.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes; a la parte recurrida, Ayuntamiento de los Municipios de Canoa y de Vicente Noble, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2014-0173, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Dirección General de Aduanas (DGA) en contra de la Sentencia No.00165-2014, dictada en fecha primero (1) de mayo de 2014 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con los documentos que figuran en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de la importación del contenedor núm. TCKU9799563 por parte de la compañía Alfa Cargo Express S. A., sobre el cual luego de su llegada los derechos sobre dicho contenedor fueron traspasados a la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>empresa M-CRO Import, S.R.L., lo cual fue rechazado por la Dirección General de Aduanas.</p> <p>No obstante la presentación de los documentos que prueban el traspaso de los derechos sobre el referido contenedor, la Dirección General de Aduanas ha retenido y confiscado el contenido de dicho contenedor, ante lo cual M-CRO Import, S.R.L. accionó en amparo, resultando de dicho proceso la decisión hoy recurrida que acogió las pretensiones de la accionante, ordenando sea ejecutado el trámite del endoso solicitado por la accionante a los fines de que sea efectuado el proceso de desaduanización y despacho en territorio nacional de los artículos contenidos en el referido contenedor, previo pago de los impuestos correspondientes.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia No. 00165-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCER: NOTIFICAR la presente decisión a Dirección General de Aduanas (DGA) a la empresa M-CRO Import, S.R.L. para su conocimiento y fines de lugar.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0220, relativo al recurso de revisión de amparo, incoado por Eduardo Hernández Negrete, contra la Sentencia núm. 01537-13, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso a raíz de un contrato de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles intervenido



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>entre la Procuraduría General de la República y el señor Eduardo Hernández Negrete, este último fue objeto de un desalojo por supuestamente incumplir con las obligaciones contraídas en ocasión del mismo, por tal motivo dicho señor interpuso acción de amparo.</p> <p>La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 2013 dictó la Sentencia núm. 01537/2013, mediante la cual rechazó dicha acción ordenando el archivo definitivo del proceso que motiva el presente recurso.</p> <p>El señor Eduardo Hernández Negrete, alegando que con la referida decisión se violentaron garantías y derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, interpuso ante este tribunal el presente recurso de revisión en procura de que se revoque dicha decisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Eduardo Hernández Negrete contra la Sentencia núm. 01537-2013, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Eduardo Hernández Negrete, y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 01537-2013, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Hernández Negrete, contra de la Procuraduría General de la República, por existir otra vía efectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor Eduardo Hernández Negrete, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0073, relativo al recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 514-14-0012 incoado por el Grupo Banamiel S.A.S. dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 11 de marzo de 2014.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se contrae al hecho que en fecha 21 de marzo de 2014 Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito interpusieron la acción de amparo contra los señores Pedro Salvador Estévez Vargas, José Horacio López Taveras, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leovigildo Madera y Grupo Banamiel, S.A., bajo el alegato de los accionantes de que una asamblea celebrada por esta sociedad en fecha 24 de agosto de 2013, le ha violado sus derechos como accionistas ya que mediante la misma fueron separados del grupo empresarial Banamiel. Con dicha acción buscaban su reposición como accionistas de dicha compañía, por lo que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 514-13-00442, objeto del presente recurso de revisión constitucional, en fecha el once (11) de marzo de dos mil trece (2013), la cual acogió la acción de amparo y se ordena la inclusión de los accionantes al Grupo Banamiel, S.A.S.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Banamiel, S.A.S., contra la Sentencia núm. 514-14-00123, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, CONFIRMA la referida Sentencia núm. 514-14-00123, emitida por la Presidencia de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, sociedad comercial Grupo Banamiel, S.A.S., y a la parte recurrida, Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0214, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Jhon Nicanor Vásquez contra la Sentencia No. 01852013000796, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Altagracia, de fecha 9 de septiembre de 2013.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la emisión de dos oficios u órdenes emitidas por el Abogado del Estado, la primera dictada en favor del señor Jhon Nicanor Vásquez y con la finalidad de desalojar el inmueble siguiente: “Parcela No. 506672608638 del D. C. No. 11. 3ra. Higüey, con una extensión superficial de 2,297.72 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de cana, dos niveles, piscina y una casa de block techo de cana, piso de cemento, amparado bajo la matrícula No. 1000017831, expedido por el Registro de Título de Higüey” y la segunda tiene por objetivo reintegrar a los desalojados.</p> <p>Ante tal situación el señor Jhon Nicanor Vásquez incoó una acción de amparo con la finalidad de que el juez apoderado ordenara la nulidad del oficio núm. 1207 y la restauración del derecho de propiedad y posesión conculcados. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la sentencia recurrida.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión incoado por el señor Jhon Nicanor Vásquez contra la sentencia No. 01852013000796, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, el día 9 de septiembre de 2013.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia No. 01852013000796, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, el día 9 de septiembre de 2013..</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, señor Jhon Nicanor Vásquez, y a las partes recurridas, las compañías Seaquarium Punta Cana, C. x A., Holdings Themen NV., el señor José Miguel Moreno y la interviniente voluntario Ganadera El Cabao, S. A., y al Abogado del Estado del Departamento Central.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-07-2014-0044, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoada por los señores Manolo del Rosario Valenzuela (sindico) y Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas) contra la Sentencia núm. 0322201400011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el 16 de enero de 2014
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana resultó apoderado de una acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Daneli Milanese Herrera, con la finalidad de que le fuera resguardado el derecho de propiedad y se le permitiera sin ningún obstáculo poder colocar una empalizada o cualquier sistema para delimitar material y físicamente el inmueble de su propiedad según Designación Catastral núm. 215090518702. La referida acción de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>amparo fue acogida mediante Sentencia núm. 0322201400011, dictada el 16 de enero de 2014 y recurrida en revisión ante este tribunal.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, los señores Manolo del Rosario Valenzuela (sindico) y Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas) interpusieron, de igual forma, la presente acción de solicitud de suspensión de sentencia de amparo, aduciendo que la ejecución de la Sentencia núm. 0322201400011 conllevaría riesgos y consecuencias manifiestamente excesivos que perjudicarían ampliamente el aspecto económico y social a esto y al Ayuntamiento del distrito municipal Sabaneta, debido a que saldrían de su patrimonio, recursos económicos que actualmente están siendo invertidos en otras funciones, es decir, en la comunidad y en el bienestar de los munícipes de dicho distrito municipal, al tener que reparar la canaleta y las aceras.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0322201400011, dictada el 16 de enero de 2014 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, interpuesta por los señores Manolo del Rosario Valenzuela (sindico) y Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a los señores Manolo del Rosario Valenzuela (sindico) y Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas), y al señor Ángel Daneli Milanese Herrera.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0250, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, Director
--------------------------	--





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Manuel Bueno, Provincia Dajabón, contra la Sentencia núm. 2013-0258, de fecha 14 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso surge en ocasión de una Litis sobre derechos registrados (demanda en Desalojo Judicial y Transferencia) interpuesta por Mártires Antonio Cabrera Espinal, Director de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Manuel Bueno, Provincia Dajabón, contra Diomedes Balbuena. Al respecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Montecristi, en fecha 7 de septiembre de 2012, dictó la Sentencia núm. 2012-0190, autorizando la transferencia de 21.96% de la extensión superficial de 28,633.00 metros cuadrados del referido inmueble, el cual está sustentado en el Certificado de Título núm. 1300009238, a favor del demandante, Mártires Antonio Cabrera Espinal. Dicho tribunal rechazó el desalojo solicitado.</p> <p>La parte demandada, Diomedes Balbuena, no conforme, recurrió la decisión y no obtuvo ningún resultado a su favor. En tales circunstancias, Mártires Antonio Cabrera Espinal, sustentado en la Sentencia núm. 100, de fecha 18 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a desalojar a Diomedes Balbuena de la porción de terreno que ocupaba dentro del ámbito de la referida parcela, razón por la cual él incoó una acción de amparo alegando violación al derecho de propiedad.</p> <p>El juez de amparo acogió la misma y ordenó el reintegro de Diomedes Balbuena a la porción de terreno de la cual fue desalojado, por tal motivo el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, Director de la Junta del Distrito Municipal de Manuel Bueno, interpuso el recurso objeto de esta revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, Director de la Junta del Distrito de Manuel Bueno, Provincia Dajabón, en relación con la Sentencia núm. 2013-0258, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior en relación con la Sentencia núm. 2013-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>0258; y en consecuencia, MODIFICAR el ordinal cuarto de esta decisión para que la eventual liquidación de la astreinte por suma consignada se haga a favor de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Provincia de Montecristi; y, en los demás aspectos, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 2013-0258, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, Director de la Junta del Distrito Municipal de Manuel Bueno; a la parte recurrida, señor Diomedes Balbuena, y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-05-2014-0242, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Licdo. Melvin Rafael Velázquez Then, contra la Sentencia No. 259-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional incoado por el recurrente Melvin Rafael Velázquez Then, contra la Sentencia 00259-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del año dos mil catorce (2014), en el entendido de que la referida decisión carece de motivación y fundamentos jurídicos.</p> <p>La indicada sentencia declaró inadmisibles una Solicitud de Liquidación de astreinte intentada por Melvin Velázquez Then, quien previamente</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>fuera beneficiado por la Sentencia núm. 123-2010, de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil diez (2010), que acogió una acción de amparo que ordenó a la Policía Nacional Dominicana (PN) la entrega inmediata de la información solicitada por el reclamante, contentiva de la solicitud de cancelación de Melvin Velásquez Then, remitida a la Presidencia de la República por la Jefatura de la Policía Nacional Dominicana (PN), la disposición de la cancelación realizada por el Poder Ejecutivo, la copia certificada de la Orden General No. 017-2009, de fecha 18 de marzo del 2009, por medio de la cual fue separado el señor Melvin Velásquez Then de la Policía Nacional Dominicana (PN), el informe de la Policía Nacional Dominicana (PN) donde se determinó mediante operaciones de inteligencia que el señor Melvin Velásquez Then mantenía fuertes vínculos y actuaba en conveniencia con el reconocido narcotraficante Franklin Domingo Hidalgo Batista, y la nota de prensa leída por el Jefe de la Policía Nacional Dominicana (PN) en fecha 12 de marzo del 2009 sobre la cancelación de varios policías por supuestamente estar involucrados con un narcotraficante de Puerto Plata. Respaldo el cumplimiento de esa obligación mediante la fijación de un astreinte de mil pesos diarios (\$1,000.00), por cada día de retraso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014) interpuesto por el ciudadano Melvin Velásquez Then contra la 259-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, Melvin Velásquez Then, a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-05-2014-0249, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia No. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, de acuerdo con los documentos depositados y los alegatos de las partes, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional incautó la pistola marca Smith Wesson, Calibre 9 milímetros, serie TDP2931, en calidad de cuerpo del delito. En ocasión a este proceso judicial, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de determinar la responsabilidad penal de tres personas distintas al accionante, y disponer en su contra pena privativa de libertad, ordena la devolución de la referida arma de fuego a este último, señor José Masdeau Soler, quien ha estado reclamando su retorno, por cuanto le había sido sustraída, y al no obtener respuesta de la Oficina de Control de Evidencias, incoó una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acoge la petición del amparista y ordena la entrega inmediata de la pistola objeto del conflicto suscitado.</p> <p>No conforme con la referida decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el Lic. Denny Silvestre, interpone el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por el señor Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia No. 175-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como a la parte recurrida, José Masdeu Soler.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2013-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión, incoado por Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Mieses Perez, contra la Sentencia núm. 105, del 6 de marzo de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, el conflicto se origina con ocasión de una Litis por los derechos sucesorales sobre un solar que, según las recurridas, les fue dejado en herencia por disposición testamentaria de su propietaria. Dicho testamento fue demandado en nulidad por las recurrentes bajo el alegato de que la testadora era su hermana y no tenía razón alguna para excluirlas del testamento y testar en favor de terceros que no son familiares.</p> <p>El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Octavo Juez Liquidador, fue apoderado del referido conflicto y mediante Decisión No. 2015, del 30 de junio de 2009, rechazó la demanda, acogió el acto contentivo de la última voluntad o testamento y ordenó la transferencia del derecho de propiedad en favor de las recurridas. Esa decisión fue objeto de apelación y confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Tierras y, a su vez, esta última decisión fue recurrida en casación y rechazado el recurso por la Suprema Corte de Justicia. La sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia es la que se demanda en revisión y cuya suspensión se solicita ante este Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Virtudes Balloys Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez, contra la Sentencia Núm. 105, del 6 de marzo de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Virtudes Balloys Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez, a las recurridas, señoras Ismenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**